------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. y Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., R. E. y otro c/ G., M. E. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 220 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 8 de marzo 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Arriban estos actuados a esta Sede a fin de atender el recurso de apelación intentado por la citada en garantía S. C. S. y concedido a f. 393, con agravios expresados digitalmente (v. ID 917015) y respondidos de idéntica manera por los accionados apelados (v. ID 947112) -oponiéndose al progreso del remedio articulado -, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 376/392, la que en lo que a el memorial que trato importa, resolvió imponer las costas del proceso a los demandados vencidos y a la propia apelante.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 423 y practicado a fs. 439 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------1. Del memorial de agravios ID 917015 surge que la citada en garantía S. C. S. deduce una sola queja, y así se alza contra la imposición de las costas y sólo respecto de la intervención del Dr. D. S. en estos autos.----------

------Individualizado así su agravio, en su apoyo refiere que lo decidido importa un grave perjuicio a su parte toda vez que ya en ocasión de contestar la demanda planteó que conforme a la póliza suscripta y acompañada, los

honorarios del letrado del asegurado y/o conductor serán a su cargo cuando no hubiera derivado la dirección del proceso a la aseguradora hoy apelante.----------Para ilustración, transcribe la cláusula CG RC 3.1. de la póliza invocada y asegura que el asegurado no dio noticia de la demanda a S. C. S.; que ésta jamás declinó de su defensa en juicio civil y en función de ello, los honorarios de los abogados de los demandados G. y C. deberán ser soportados por los propios accionados.----------Reitera con énfasis que el seguro contrato no obliga a S. C. S. a cubrir los honorarios de los abogados elegidos por los propios demandados en virtud de la mencionada cláusula CG RC 3.1. de la póliza contratada.----------Se ocupa luego de recrear los precedentes "*Buffoni*" y "*Flores*" de la CSJN. Indica que la póliza fue efectivamente reconocida por el asegurado; insiste en que el asegurado nunca dio aviso fehaciente a S. C. S. de la demanda promovida señalando que sólo se limitó a contestar demanda con su propio letrado y a citar en garantía a la aseguradora.----------Manifiesta que lo decidido implica un agravio a su derecho de propiedad, una arbitrariedad y un grave perjuicio adicional a su parte.----------Destaca que en el presente caso no existían intereses contrapuestos; que nunca se negó el siniestro; que nada imponía que el asegurado se defendiera sin el acompañamiento de su aseguradora; que no existe violación a la Ley de Defensa del Consumidor; que no existe cláusula abusiva predispuesta y que las circunstancias así expuestas hacen a la naturaleza contractual del seguro.----------Finalmente, formula reserva del denominado caso federal y pide se modifiquen los puntos III y IV de la parte resolutiva de la sentencia hoy en crisis, disponiéndose en definitiva que los honorarios del Dr. D. S. sean a cargo exclusivo de los demandados M. E. G. y M. D. C.----------2. Dispuesto el traslado de aquel memorial, los apelados contestan y así se oponen al progreso del remedio intentado.----------Para sustentar su rechazo, invocan las leyes de Defensa del Consumidor y su la de Seguros, concluyendo que los argumentos de la citada en garantía se tornan abusivos en contra de los consumidores.----------Justifican la participación de un letrado de su confianza en la distancia con la casa central de la aseguradora y el rechazo de esta última a asumir su defensa en sede penal.----------

------Se explayan luego sobre el orden público y sus premisas para afirmar que la cláusula en cuestión resulta abusiva; invocan la defensa en juicio como derecho fundamental; señala la eventualidad de intereses contrapuestos ante la invocación de la aseguradora del límite de cobertura; cita calificada doctrina y precedentes judiciales y se ocupa de la garantía de indemnidad del asegurado, para concluir solicitando se rechace el planteo eventual del no pago de los honorarios por el ejercicio de la defensa en juicio con el patrocinio letrado designado libremente.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja deducida, tengo para mí que al tiempo de sentenciar, en el pto. II de la parte resolutiva del decisorio hoy puesto en crisis, la judicante hizo extensiva la condena a la apelante "*…en la medida del contrato de seguro (Conf. art. 118 y ccdtes. de la Ley 17.418).*-" no habiéndose deducido agravio alguno en orden a ello.----------

------De idéntica manera, tampoco advierto agravio actual e inminente en el caso, pues el letrado de los codemandados tampoco ha promovido acción alguna persiguiendo el cobro de sus honorarios y contra la citada en garantía.----------

------Sucede que en este supuesto, la carga procesal de postulación impugnativa se encuentra incumplida a partir de aquella ausencia de actualidad.----------

------En su función, voy a proponer al Acuerdo la desestimación del memorial en tratamiento, con costas a la apelante, ello por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese tópico, por los que resultando desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 8 de marzo de 2023 de fs. 439, pasaré a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que no encuentro un agravio actual que merezca reparación por esta Alzada en este estadio.----------

------En efecto se queja la citada en garantía S. C. S. M. de S. G. porque la

sentencia dictada en la causa le impuso las costas a los demandados vencidos y a la citada en garantía conforme el principio general de la derrota plasmado en el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------Dice que los agravios se limitan puntualmente a la asunción de los honorarios del Dr. D. S. habidos en autos, que se ha arribado a un acuerdo transaccional y conciliatorio con la actora, su letrado y peritos intervinientes, agrega que la sentencia precisó como acreedor a la condena en costas al abogado propio del demandado (asegurado) regulando a su favor el 12% del monto que surgiere del capital e intereses.----------

------Al tiempo de contestar la citación en garantía la compañía dejó asentado que conforme la póliza acompañada en autos los honorarios del letrado del asegurado serán a su cargo cuando como en el particular no hubiera derivado la dirección del proceso a la Aseguradora y transcribió las cláusulas de la póliza referida a la cuestión (ver fs. 237 vta. pto. 7 y 238).----

------La demandada contestó, a fs. 245/247, el traslado oportunamente corrido a fs. 242.----------

------Y la jueza de origen se limitó en la ocasión de dictar sentencia a imponer la condena a G. y a C. y hacer extensiva la misma a la citada en garantía “S. C. S. M. de S. G.” en forma concurrente y en la medida del contrato de seguro (arts. 118 y concs. Ley de Seguros, ver fs. 392 pto. I y II).----------

------En el punto III impuso las costas a los demandados vencidos y la citada en garantía conforme al principio general de la derrota del art. 69 del C.P.C. y C. y reguló honorarios en el punto IV del decisorio.----------

------El Dr. S. no ha promovido ejecución de honorarios contra la citada en garantía, al menos no surge del expediente principal que veo, por lo que la apelante no tiene un agravio actual que merezca hoy reparación de esta Cámara.----------

------La condena en costas no puede disociarse totalmente de la relación jurídica de fondo, cuando como en el caso constituye antecedente mediato de la relación procesal, por lo que debe aparejar coherentes derivaciones jurídicas comprensiva de las cargas de las costas.----------

------Por lo expuesto y por ausencia de gravamen actual que merezca reparación por parte de esta Alzada corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en la ocasión del recurso en atención al criterio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, y los del Dr. D. S. en el 3,6%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 37 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en el 3,6% y los de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------I.- CONFIRMAR, la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de este proceso a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, y los del Dr. D. S. en el 3,6%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 9, 37 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), y con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última, parte del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.